



## Jutjat Social núm. 1 de Manresa

Plaça de l'1 d'octubre, 1 - Manresa  
08241 Manresa

Tel. 936930563  
Fax: 936930555  
A/e: social1.manresa@xij.gencat.cat

NIG 0804044420238028949

## Drets Fonamentals 516/2023 A

-

Matèria: Tutela drets fonamentals

Entitat bancària: **Banc de Santander**  
Per a ingressos en caixa, concepte: 0779000000051623  
Pagaments per transferència bancària: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274  
Beneficiari: Jutjat Social núm. 1 de Manresa  
Concepte: 0779000000051623

Part demandant/executant: [REDACTED]  
Advocat/ada:  
Graduat/ada social:

Part demandada/executada: AJUNTAMENT DE BERGA- SERVEIS SOCIALS, BRG SERVEIS MP SL, MINISTERI FISCAL  
Advocat/ada: JOSÉ MANUEL MOYA CASTILLA  
Graduat/ada social:

## SENTÈNCIA NÚM. 308/2024

En Manresa, a 5 de agosto de 2024

Vistos por mí, Jorge Mas Salinas, Juez en sustitución del Juzgado de lo Social nº 1 de Manresa los presentes autos sobre reclamación por vulneración de derechos fundamentales e indemnización por daños y perjuicios siendo parte demandante [REDACTED] por si misma en su condición de Letrada y como demandada el AJUNTAMENT DE BERGA y la empresa BRG SERVEIS MP SL asistidos ambos por el Letrado Josep M<sup>a</sup> Moya en los que constan los siguientes,

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 15.6.2023, la parte demandante presentó demanda, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que sobre la base de los hechos que son de ver en el escrito presentado, suplicaba sentencia estimatoria de su pretensión por la que se declare la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 01/09/2024 11:41	Signat per Mas Salinas, Jorge;	



existencia de vulneración de los derechos fundamentales interesando adicionalmente una indemnización por daños y perjuicios por la vulneración de derechos fundamentales en cuantía de 916.916€ con condena solidaria a ambas demandadas.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se confirió traslado a las partes demandadas, convocando a las partes para la celebración del acto de conciliación y, en su caso, juicio en la audiencia del día 10.7.2024.

En el día y hora señalados comparecieron las partes, ratificándose la demandante en su escrito de demanda, oponiéndose el Ajuntament y la empresa demandada a la demanda alegando la excepción de falta de legitimación pasiva "ad causam" por el Ajuntament y la excepción de prescripción de la acción de vulneración de derechos fundamentales.

**TERCERO.-** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales.

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** La demandante [REDACTED] tras un proceso de selección a través del SOC suscribió en fecha 11.11.2019 un contrato de trabajo de relevo a tiempo parcial para prestar servicios en la empresa BRG PROGRES SL siendo la ocupación objeto de contratación la de tareas [REDACTED] en el área de atención al público y con fecha de finalización el 17.6.2022. Se concierta en el contrato una jornada semanal de 20h (de lunes a viernes de 10,30 a 14,30h) para sustituir al trabajador [REDACTED] que accedía a la Jubilación Parcial y percibiendo un salario bruto mensual de 2.761€ con prorrateo de pagas extras (folios 23-63, demandada)

**SEGUNDO.-** BRG SERVEIS MP SLU es una Sociedad mercantil unipersonal constituida con capital íntegramente público del Ajuntament de Berga (no controvertido)

**TERCERO.-** Con fecha 3.6.2021 la actora recibió de la empresa comunicación de fin de contrato de relevo para surtir efectos en la fecha prevista de 17.6.2022, extinguiéndose el contrato y causando baja en Seguridad Social el 17.6.2022 (folios 64-66 empresa)



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 01/09/2024 11:41	Signat per Mas Salinas, Jorge;	



**CUARTO.-** La actora inició un período de Incapacidad Temporal derivado de enfermedad común el 31.5.2021 (folio 68 y 125 empresa)

**QUINTO.-** Por resolución del INSS de 11.10.2023 se resuelve declarar que el proceso de incapacidad temporal iniciado el 31.5.2021 deriva de enfermedad común siendo el responsable del pago de la prestación económica y el SPS de la asistencia sanitaria (folios 136,137)

**SEXTO.-** Por resolución del INSS de 10.11.2023 se desestima la reclamación previa presentada por [REDACTED] contra la resolución de 11.10.2023 al no quedar acreditada la existencia de accidente de trabajo desencadenante de la IT (folio 138)

**SEPTIMO.-** En informe de investigación de ASPY de 31.7.2023 sobre denuncia de acoso sexual en el ámbito laboral promovida por [REDACTED] se concluye que no se evidencian indicios o conductas de acoso sexual por parte de [REDACTED], sino una conducta familiar existente entre todos los miembros de la organización (folios 158-161, no controvertido)

**OCTAVO.-** En informe de investigación de ASPY de 31.7.2023 sobre denuncia de acoso psicológico promovido por [REDACTED] contra [REDACTED] sino una conducta familiar existente entre todos los miembros de la organización (folios 153-157, no controvertido)

**NOVENO.-** [REDACTED] dejó de prestar servicios con BRG SERVEIS MP SLU el 26.2.2021 por haber acumulado sus horas compactadas en jubilación parcial (testifical [REDACTED] no controvertido)

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se declara la competencia de este Juzgado para conocer de las cuestiones planteadas en el proceso tanto por la condición de los litigantes como por razón de la materia y el territorio, de conformidad con lo establecido en los arts. 1, 2.f), 6 y 10 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y arts. 9.5 y 93 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**SEGUNDO.-** A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 97 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, los hechos que se declaran



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 01/09/2024 11:41	Signat per Mas Salinas, Jorge;	



probados han sido obtenidos de los documentos y pruebas arriba reseñadas, con arreglo a las reglas de la sana crítica. Se han valorado las pruebas documentales propuesta por ambas partes.

El "suplica" de la demanda interesa se declare la existencia de vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas así como el derecho a la libertad infringidos y se declare la procedencia de una indemnización acorde con el artº 1101 y 1902 CC y que fija en 916.916€, condenándose a las demandadas AJUNTAMENT DE BERGA y la empresa BRG SERVEIS MP SL a la reparación de las consecuencias derivadas de las acciones u omisiones de los sujetos responsables incluida la indemnización del artº 183 LRJS.

No obstante el "suplica" de la demanda, ésta denuncia por un lado un acoso sexual y por otro lado un acoso laboral frente a [REDACTED] [REDACTED] respectivamente. Al mismo tiempo la demanda rectora de autos denuncia discriminación salarial y modificación de horarios

La defensa del Ajuntament se opuso a la demanda alegando la excepción de falta de legitimación pasiva por cuanto la demandante nunca ha tenido relación material de prestación de servicios ni vínculo jurídico contractual alguno ni de naturaleza funcional/administrativa ni laboral de prestación de servicios por cuenta ajena ni la demandante los ha prestado para el Ajuntament de Berga.

Por la empresa BRG SERVEIS MP SL se excepcionó prescripción de la acción por haberse presentado la demanda más allá del año de prescripción que ordena el artº 59 ET.

**TERCERO.-Sobre la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la defensa de la Corporación Municipal.**

De la prueba practicada debe estimarse la excepción de falta de legitimación pasiva "ad causam" del Ajuntament pues no se acredita por la actora haber prestado servicios en beneficio de la Corporación Municipal. No es suficiente que la empresa demandada sea una entidad mercantil unipersonal constituida íntegramente por el Ajuntament de Berga. Para predicar laboralidad frente a otra empresa, en el caso, el Ajuntament, debe ser consecuencia de una suerte de cesión ilegal de trabajadores ex. artº 43 ET y siempre desde la *vis atractiva* de la laboralidad de la relación a los efectos del artº 1 ET.

**CUARTO.- Sobre la prescripción de la acción ejercitada en la demanda y alegada como excepción procesal ex artº 59 ET por el Ajuntament de**



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 01/09/2024 11:41	Signat per Mas Salinas, Jorge;	



Berga.

El artº 59.1 ET sanciona que *"Las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán al año de su terminación"* y el apartado 2 proclama: *"Si la acción se ejercita para exigir percepciones económicas o para el cumplimiento de obligaciones de tracto único, que no puedan tener lugar después de extinguido el contrato, el plazo de un año se computará desde el día en que la acción pudiera ejercitarse."*

Se denuncia en la demanda un acoso sexual cuando de la prueba practicada resulta que el presunto acosador dejó de prestar servicios el 26.2.2021 por haber acumulado sus horas compactadas en jubilación parcial registrándose la demanda rectora de autos el 15.6.2023.

Se denuncia en la demanda igualmente un presunto acoso laboral de [REDACTED] refiriendo hechos todos ellos anteriores al 31.5.2021, fecha en la que la demandante inicia período de Incapacidad Temporal y en la que permanece hasta la fecha de la extinción contractual, 17.6.2022.

Ambos momentos pues, acoso sexual y acoso laboral denunciados *-aunque a los efectos meramente dialécticos se admitiera que se produjeron* - se agotan en fechas 26.2.2021 y 31.5.2021 respectivamente siendo *-se repite-* la demanda registrada el 15.6.2023 y sin que conste interrupción de la acción ejercitada ex. artº 1973 CC .

La sentencia 729/2018 de 10.7.2018 del TS sanciona el año de prescripción ex. artº 59 ET desde que la acción pudo ejercitarse en orden a la reclamación de daños y perjuicios por violación de derechos fundamentales.

*(...) La cuestión planteada, plazo de prescripción aplicable al ejercicio de acciones resarcitorias de los daños y perjuicios causados por violación de derechos fundamentales, ya fue resuelta por el Pleno de esta Sala en su [sentencia de 26 de enero de 2005 \(RJ 2005, 3158\)](#) (R. 35/2003 ) en el sentido que lo hace la sentencia objeto del presente recurso, esto es el de la aplicación del plazo de prescripción de un año del artículo 59-1 del [ET \(RCL 2015, 1654\)](#) para el ejercicio de las acciones que nazcan con ocasión del contrato de trabajo. En esta sentencia, tras señalarse que «desde la [STC 7/1983 de 14 de febrero \(RTC 1983, 7\)](#). De acuerdo con esta premisa, los derechos fundamentales son "permanentes e imprescriptibles"; lo que es compatible, no obstante, con que "el ordenamiento limite temporalmente la vida" de las acciones concretas que derivan de las lesiones infligidas a tales derechos"*



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 01/09/2024 11:41	Signat per Mas Salinas, Jorge;	



(...). Cabe apreciar, por tanto, a efectos del plazo de prescripción extintiva, identidad de razón entre las acciones "para exigir percepciones económicas o para el cumplimiento de obligaciones de tracto único, que no puedan tener lugar después de extinguido el contrato " y las acciones para exigir o para anular percepciones económicas que buscan apoyo en obligaciones surgidas en las relaciones colectivas de trabajo en la empresa. Y es evidente, por lo demás, que dicho plazo de un año proporciona una mayor certeza y agilidad en el desenvolvimiento de dichas relaciones que los plazos civiles supletorios de los [artículos 1966 y 1967 CC \(LEG 1889, 27\)](#)...».

Esta doctrina, aunque dictada en un supuesto de reclamación de daños derivados de la violación de la libertad sindical debe extenderse a todo supuesto de reclamación de daños por violación de derechos fundamentales, sin que existan razones que justifiquen un cambio de la misma.

(...) Además, la aplicación del [art. 59 del ET](#) la impone su tenor literal que evidencia la intención del legislador de establecer ese plazo prescriptivo para todas las acciones"

No se acredita por la parte actora actos propios de acoso que se hayan producido dentro del año anterior al registro de la demanda. La propia demanda residencia las fechas de acoso sexual en diciembre de 2019, 14 y 17 enero 2020, mayo y agosto 2020. Por lo que respecta al acoso laboral lo sitúa la actora en marzo, abril 2021 y el 31.5.2021 fecha de inicio IT.

Se patentiza pues la pasividad de la parte actora por el transcurso de más de un año desde que la acción pudo ejercitarse y sin que lo hiciera operando fatalmente el instituto jurídico de la prescripción con amparo en el artº 59 ET en relación con al 1973 CC sobre la ausencia de interrupción de la prescripción.

Estimación de la excepción de prescripción de la acción ejercitada en esta demanda que impide entrar en el fondo del asunto.

#### **QUINTO.- Sobre la reclamación de daños y perjuicios.**

Todo y no ser ya necesario entrar en el fondo del asunto, igual suerte por operar la prescripción debe correr la reclamación resarcitoria como indemnización de daños y perjuicios en cuantía de 916.916€. En cualquier caso, ni en la demanda rectora de autos, ni en su escrito de aclaración ni en el acto del juicio oral la parte actora dio explicación ni justificación alguna de la razón de solicitar dicha cantidad, ni su distribución por los dos derechos fundamentales denunciados, ni conceptos ni causa de pedir. Es más, la indemnización se cuantifica y reclama en el "suplica" de la demanda, que no



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 01/09/2024 11:41	Signat per Mas Salinas, Jorge;	



en el cuerpo de la misma. Circunstancia denunciada en el acto del juicio por la defensa de las demandadas y que causaba indefensión. Lo cierto es que no es hasta el momento de evacuarse el trámite de conclusiones que en el acto del juicio se acordó que se hicieran por escrito, cuando la parte actora por vez primera realiza una suerte de explicación de la razón de pedir la "fantasiosa" indemnización de 916.916€. Se presenta como extemporánea la explicación de la indemnización solicitada cercenando el artº 85.1 de la ley rituarial laboral sobre la prohibición de variación sustancial de demanda y en el caso, en el trámite de conclusiones. Cualquier manifestación novedosa hecha en el proceso después de la demanda y la contestación debe tenerse por no formulada y tiene que quedar fuera del proceso, por cuanto lo contrario supondría dejar en indefensión a la otra parte, a la que se habría privado de la oportunidad de debatir y de defenderse sobre el elemento o variación introducida en el "thema decidendi", vulnerando con ello el principio de contradicción. Tampoco la parte actora acreditó daño y perjuicio alguno, ni el más mínimo esfuerzo probatorio.

La sentencia de 23.3.2000 del TS rubrica:

*".....para poder adoptarse el mencionado pronunciamiento condenatorio es de todo punto obligado que, en primer lugar, el demandante alegue adecuadamente en su demanda las bases y elementos clave de la indemnización que reclama, que justifiquen suficientemente que la misma corresponde ser aplicada al supuesto concreto de que se trate, y dando las pertinentes razones que avalen y respalden dicha decisión; en segundo lugar que queden acreditados, cuando menos, indicios o puntos de apoyo suficientes en los que se pueda asentar una condena de tal clase».*

Así pues, el artº 183 LRJS dispone:

- 1. Cuando la sentencia declare la existencia de vulneración, el juez deberá pronunciarse sobre la cuantía de la indemnización que, en su caso, le corresponda a la parte demandante por haber sufrido discriminación u otra lesión de sus derechos fundamentales y libertades públicas, en función tanto del daño moral unido a la vulneración del derecho fundamental, como de los daños y perjuicios adicionales derivados.*
- 2. El tribunal se pronunciará sobre la cuantía del daño, determinándolo prudencialmente cuando la prueba de su importe exacto resulte demasiado difícil o costosa, para resarcir suficientemente a la víctima y restablecer a ésta, en la medida de lo posible, en la integridad de su situación anterior a la lesión, así como para contribuir a la finalidad de prevenir el daño.*

En el presente caso al no haberse probado la vulneración de derecho fundamental en el doble plano de acoso sexual y laboral no puede decretarse la reparación de consecuencias ilícitas al ser estas inexistentes.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 01/09/2024 11:41	Signat per Mas Salinas, Jorge;	



La demanda pues debe decaer ante la estimación de la excepción de prescripción de la acción.

**SEXTO.-** De conformidad con lo establecido en el art. 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, frente a esta resolución puede formularse recurso de suplicación.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

### FALLO

ESTIMO la excepción de prescripción de la acción opuesta por BRG SERVEIS MP SL sobre vulneración de derechos fundamentales e indemnización de daños y perjuicios, DESESTIMANDO íntegramente la demanda absolviendo al AJUNTAMENT DE BERGA y a BRG SERVEIS MP SL, de las pretensiones deducidas en su contra.

Notifíquese esta resolución a las partes advirtiéndoles que la misma no es firme y que frente a ella pueden interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, anunciándolo ante este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación de la presente resolución.

Para poder recurrir es indispensable que la parte que no ostente el carácter de trabajador o causahabiente suyo, beneficiario de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita, al anunciar el recurso acredite haber consignado el importe de la condena en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, que consta en el encabezamiento de la presente resolución., pudiendo sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito. Al interponer el recurso, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber efectuado un depósito de 300 euros en la cuenta indicada. En caso de condena solidaria, la obligación de consignación o aseguramiento alcanzará a todos los condenados con tal carácter, salvo que la consignación o el aseguramiento, aunque efectuado solamente por alguno de los condenados tuviera expresamente carácter solidario respecto de todos ellos para responder íntegramente de la condena que pudiera finalmente recaer frente a



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 01/09/2024 11:41	Signat per Mas Salinas, Jorge;	





cualquiera de los mismos, todo ello según disponen los arts. 229 y 230 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Expídase testimonio de esta Sentencia, que se unirá a las actuaciones y llévese el original al Libro de Sentencias.

Así, por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 01/09/2024 11:41	Signat per Mas Salinas, Jorge;	

